

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 32, que eprueba los Estatutos de la Confederación
Nacional de Profesionales Universitarios
(G. O. N° 7722, del 25 de julio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 32

CONSIDERANDO: Que la Asamblea de los Colegios de Profesionales Universitarios del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, reunida en el paraninfo de la Universidad de Santo Domingo, por convocatoria del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, aprobó el 21 de junio del presente año, los Estatutos de dicha Confederación;

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 6 de julio de 1954, por los señores Dr. Federico Smester y Lic. J. Fortunato Canaán, en sus calidades de Presidentes y Secretario respectivamente del Comité Ejecutivo Provisional de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 3796, del 3 de abril de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan aprobados los Estatutos de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios, votados el 21 de junio de 1954, por la Asamblea de los Colegios de Profesionales Universitarios del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, con el siguiente texto:

“Los delegados de los Colegios de Profesionales Universitarios del Distrito de Santo Domingo y de las diversas provincias de la República Dominicana, reunidos en Asamblea General por convocatoria del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y en virtud de lo que dispone la Ley No. 3796, promulgada el día 3 de abril de 1954 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7679, de fecha 10 del mismo mes, han adoptado, para ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, los siguientes

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CAPITULO I

FINES DE LA CONFEDERACION

Art. 1.— Tal como lo determina en su artículo 16 la ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionados Universitarios (No. 3796, promulgada el día 3 de abril de 1954 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7679, del día 10 del mismo mes), además de los fines que según la misma ley corresponden a los Colegios, son fines privativos de la Confederación los siguientes:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de su Consejos Disciplinario, creado por la citada ley;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica del graduado universitario, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;
- e) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir al progreso y bienestar de la nación;
- f) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;
- g) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- h) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa;

tiva o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

i) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

j) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos de extensión universitaria y cooperar con la Universidad de Santo Domingo y demás instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

k) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios; y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines científicos y de interés general;

l) Como órgano oficial de la Confederación y de los Colegios, la primera mantendrá una publicación periódica;

m) Contribuir, por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;

n) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas de la ética profesional para cada una de las profesiones liberales.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LA CONFEDERACION

Sección I

De la Asamblea General

Art. 2.— La Asamblea General está constituida por las delegaciones designadas de conformidad con la ley por los Colegios de Profesionales Universitarios.

I.— Los Colegios integrados por no más de veinticinco miembros podrán hacerse representar por un solo delegado; los que tengan más de veinticinco y no más de cien miembros, por dos delegados; y los que tengan más de cien miembros, por tres delegados.

II.— Para cada delegado designará el Colegio que represente un suplente, que deberá reunir las mismas condiciones que el titular.

III.— El mandato de cada delegado titular o suplente durará dos años, pero será revocable en todo momento por el Colegio que lo hubiere conferido.

Art. 3.— Los delegados están en el deber de asistir puntualmente a todas las reuniones para las cuales sean convocados, y a desempeñar con fidelidad y diligencia los trabajos y comisiones que les sean encomendados.

I.— Cuando un delegado se encuentre impedido por causa justificada de dar cumplimiento a sus deberes, deberá notificarlo oportunamente a su suplente para que éste actúe en su lugar.

Art. 4.— Cuando un delegado titular o suplente incurra en falta grave o muestre negligencia notoria en el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité Ejecutivo Nacional lo notificará al Colegio que represente para que proceda a su reemplazo.

Art. 5.— La Asamblea podrá deliberar válidamente con la asistencia de delegaciones que representen más de la mitad de los Colegios de Profesionales Universitarios existentes en la República. Para tal fin no es indispensable la presencia del número total de delegados de cada Colegio, bastando con que asista uno de ellos, ya sea titular o suplente.

I.— Si a la primera convocatoria no se reuniere el quorum determinado en este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional hará una nueva convocatoria, y entonces la Asamblea podrá deliberar válidamente con la asistencia de delegaciones que representen la cuarta parte de los Colegios de Profesionales Universitarios existentes en la República.

Art. 6.— La Asamblea General será presidida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y actuará como Secretario el Secretario de dicho Comité.

Art. 7.— Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por el voto favorable de más de la mitad de las delegaciones presentes.

Estos acuerdos se consignarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 8.— La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año, en el curso de los meses de Febrero y Agosto. Se reunirá además extraordinariamente cuantas veces lo estime necesario el Comité Ejecutivo Nacional.

I.— En todos los casos la convocatoria será hecha por el Presidente en virtud de acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por carta, telefonema, telegrama o radiograma dirigido a cada delegado, por lo menos quince días antes del señalado para la reunión.

Párrafo: Sin embargo este plazo puede ser abreviado hasta 5 días en caso de urgencia.

Art. 9.— Corresponde a la Asamblea, en sentido general, orientar las actividades de la Confederación y propender al cabal cumplimiento de los fines que se ha propuesto la ley que instituye la Confederación Nacional y los Colegios de Profesionales Universitarios.

I.— Corresponde especialmente a la Asamblea:

1.— Elegir cada dos años, en la reunión ordinaria del mes de Agosto, de entre los Delegados de los Colegios, el Primero y Segundo Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los Vocales del Comité Ejecutivo Nacional que deban ejercer sus funciones durante los dos años siguientes.

2.— Elegir cada año en la reunión ordinaria del mes de Agosto, los miembros del Consejo Disciplinario, así como sus respectivos suplentes.

3.— Llenar las vacantes que ocurran entre los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Disciplinario.

4.— Intiroducir reformas en los estatutos de la Confederación, cuando hubiera lugar, y presentarlas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

5.— Dictar y presentar a la aprobación del Poder Ejecutivo los estatutos por los cuales deba regirse el funcionamiento de los Colegios de Profesionales Universitarios, sus organismos y funcionarios directivos, así como su elección y atribuciones, las cuotas que deberán satisfacer sus miembros y la forma en que deberá distribuirse los fondos para sufragar los gastos de los Colegios y de la Confederación; introducir reformas en tales estatutos, cuando hubiere lugar, y presentarlas igualmente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6.— Dictar y presentar a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglas de ética a las cuales deba ceñirse el ejercicio de cada una de las profesiones liberales; y dictar modificaciones de tales reglas cuando hubiere lugar, presentándolas igualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo.

7.— Adoptar o propiciar los medios que se estimen útiles para asegurar la mejor preparación científica, técnica, moral y cultural de las diversas clases de profesionales para el ejercicio de las funciones públicas a que puedan ser llamados.

8.— Votar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Confederación para el año siguiente.

9.— Votar, cuando hubiere lugar, transferencia de fondos u otras modificaciones en el presupuesto de la Confederación.

10.— Conocer, en su reunión ordinaria del mes de Febrero, de la memoria que anualmente deberá rendirle el Comité Ejecutivo Nacional acerca de sus actividades y del movimiento de ingresos y egresos.

Sección Segunda

Del Comité Ejecutivo Nacional

Art. 10.— Los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los Vocales del Comité Ejecutivo Nacional elegidos por la Asamblea General entrarán en el ejercicio de sus funciones el día primero de Septiembre del año de su elección, conjuntamente con el Presidente, que será designado en la misma época por el Presidente de la República.

I.— Cuando ocurran vacantes la Asamblea elegirá en la fecha más próxima que sea posible a quienes deban cubrirlas hasta la terminación del período bienal en curso.

Art. 11.— El Comité Ejecutivo Nacional celebrará sesiones por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria que hará el Presidente.

I.— Para la celebración de sesión constituirá quorum la presencia de cinco de sus miembros, con tal de que entre éstos se encuentren el Presidente o uno de los Vicepresidentes.

Art. 12.— Los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional serán adoptados por el voto favorable de más de la mitad de los miem-

brós presentes en la sesión. El voto del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 13.— Los acuerdos se consignarán en actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.

Art. 14.— Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional dirigir la marcha de los asuntos de la Confederación, ajustándose a la ley y a los presentes estatutos, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime convenientes para el mejor funcionamiento y progreso de la institución, y resolver sobre todos los asuntos que no están atribuídos a otro organismo o funcionario. Está investido especialmente de las siguientes atribuciones:

- 1.— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la colegiación profesional, los estatutos de la Confederación y todas las disposiciones que de ellos se deriven, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea, los del propio Comité Ejecutivo, los del Consejo Disciplinario y los de cualesquiera otros organismos o funcionarios competentes.

- 2.— Establecer las oficinas y servicios de la Confederación y disponer todo lo relativo a su funcionamiento.

- 3.— Nombrar el personal auxiliar que fuere necesario para las labores de la Confederación.

- 4.— Crear las comisiones permanentes o especiales que fueren necesarias, y reglamentar su organización, sus atribuciones y su funcionamiento.

- 5.— Representar a la Confederación en sus relaciones con los representantes de los diversos poderes del Estado y con los demás organismos y funcionarios públicos, con facultad para delegar esa representación cuando lo estime conveniente.

- 6.— Servir como órgano de relación entre los representantes de los diversos poderes del Estado y los demás organismos y funcionarios públicos, y los Colegios de Profesionales Universitarios; tramitar la correspondencia entre los unos y los otros; expresando su opinión y sus recomendaciones cuando lo estime pertinente.

- 7.— Organizar y mantener las relaciones de la Confederación Nacional con los Colegios de Profesionales.

- 8.— Evacuar por sí mismo, o asesorado por las comisiones u otros organismos que correspondan, o hacer evacuar directa-

mente por éstos, las consultas que le fueren dirigidas y los informes que le fueren solicitados por las instituciones y funcionarios públicos.

9.—Responder a las consultas que le dirijan los Colegios de Profesionales Universitarios y los demás organismos y funcionarios de la Confederación en relación con la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, estatutos y otras disposiciones que se refieran a la colegiación.

10.— Proporcionar a los Colegios todos los medios que estén a su alcance para facilitarles la realización de los fines que la ley les señala, y establecer o propiciar el establecimiento de servicios que puedan serles de utilidad común para el mismo propósito.

11.— Obtener de cada Colegio informes relativos al cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituídos; ejercer la más cuidadosa vigilancia para ello, por mediación del Presidente o de cualesquiera otros funcionarios u organismos a quienes comisione para tal fin; dictar cuantas medidas estime útiles para el mismo propósito, y dar cuenta de los resultados a la Asamblea, con las recomendaciones que juzgue pertinentes.

12.— Denunciar a las autoridades competentes todos los casos de ejercicio ilegal de profesiones liberales de los cuales tenga conocimiento, a fin de que sean tomadas las medidas y ejercidas las acciones a que hubiere lugar.

13.— Disponer cuanto fuere de lugar con respecto a las publicaciones que haya de editar la Confederación.

14.— Presentar anualmente a la Asamblea General una memoria de sus actividades y del movimiento de ingresos y egresos durante el año anterior.

Sección Tercera

Del Presidente

Art. 15.— Corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

1.— Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la colegiación profesional, los estatutos de la Confederación y todas las disposiciones que de ellas se deriven, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea, las del Comité Eje-

cutivo Nacional, las del Consejo Disciplinario y las de cualesquiera otros organismos o funcionarios competentes.

2.— Convocar a sesión al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea General de la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos, y preparar, con la cooperación del Secretario, el orden de los asuntos que deban ser tratados en ella.

3.— Dirigir las deliberaciones de acuerdo con las prácticas parlamentarias usuales.

4.— Comunicar a quien corresponda los acuerdos que fueren adoptados y velar por su fiel ejecución.

5.— Firmar la correspondencia, y conjuntamente con el Secretario, las actas de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo Nacional.

6.— Nombrar el personal de las comisiones, cuando no lo hubiere hecho el Comité Ejecutivo Nacional.

7.— Presidir las comisiones cuando asista a sus deliberaciones.

8.— Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, funcionarios, oficinas y servicios y del personal auxiliar de la Confederación; dictar las disposiciones pertinentes para el mejor encauzamiento de sus labores, e informar de todo ello al Comité Ejecutivo Nacional y a la Asamblea General.

9.— Representar a la Confederación, a la Asamblea y al Comité Ejecutivo en todos los actos públicos o privados y en el ejercicio de toda clase de diligencias, acciones, reclamaciones, recursos o procedimientos, tanto respecto de los miembros y los funcionarios y organismos dirigentes de los Colegios y de la Confederación, como de los organismos y funcionarios del Estado y de los terceros en general; suscribir en representación de aquellos organismos todo género de actos, contratos y documentos.

10.— Presidir las reuniones y actos que celebren los organismos de la Confederación.

11.— Preparar, de acuerdo con el Tesorero, y en conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Confederación, así como los proyectos de modificación del mismo, para ser presentados a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional y por éste a la Asamblea General.

12.— Ordenar las compras de equipo, mobiliario y otros bienes, de acuerdo con la ley y con estos estatutos.

13.— Ordenar las erogaciones que deba efectuar el Tesorero, de conformidad con el presupuesto y firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero.

14.— Visar las copias, certificaciones y extractos de actas y otros documentos que deba expedir el Secretario.

15.— Resolver todas las cuestiones urgentes, y dar cuenta de su actuación en la primera reunión que celebre el Comité Ejecutivo.

16.— Ejercer todas las demás atribuciones que resulten de la ley o de otras disposiciones de estos estatutos.

17.— Preparar, con la cooperación del Secretario y del Tesorero, la memoria anual de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional y del movimiento de ingresos y egresos que debe ser presentada a la Asamblea General.

Sección Cuarta

De los Vicepresidentes

Art. 16.— Corresponde a los Vicepresidentes:

1.— Sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en el orden de su designación, en caso de impedimento temporal.

2.— Prestar al Presidente su asistencia en el ejercicio de las atribuciones de éste.

3.— Desempeñar, por delegación del Presidente, las atribuciones que éste les indique.

Sección Quinta

Del Secretario

Art. 17.— Corresponde al Secretario del Comité Ejecutivo Nacional:

1.— Asistir al Presidente en la preparación de la convocatoria y del orden del día para cada reunión de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, y preparar adecuadamente para su conocimiento los asuntos que deban ser tratados en ellas.

2.— Redactar y firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de las reuniones de la Asamblea General y de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.

3.— Preparar la correspondencia y los demás documentos oficiales de la Confederación.

4.— Conservar ordenadamente, bajo su responsabilidad, el archivo, registros y documentos de la Confederación.

5.— Ejercer la dirección y vigilancia inmediatas de las oficinas y del personal auxiliar; disponer, con la conformidad del Presidente, las medidas administrativas que fueren necesarias para la mejor organización de las oficinas y del personal; y dar cuenta al Presidente de cualquier irregularidad que observe.

6.— Llevar el registro de los Colegios confederados, así como los expedientes individuales de los mismos, del Consejo Disciplinario, de las Comisiones y de los demás organismos de la Confederación.

7.— Llevar el censo de profesionales universitarios, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Comité Ejecutivo Nacional.

8.— Expedir las copias, certificaciones y extractos de las actas y los documentos a su cargo a que hubiere lugar, con el visto bueno del Presidente.

9.— Redactar y firmar, conjuntamente con el Presidente, la memoria que anualmente debe presentar el Comité Ejecutivo Nacional a la Asamblea General.

10.— Ejercer cualesquiera otras atribuciones que resulten de la ley, de estos estatutos o de disposiciones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Sexta

Del Tesorero

Art. 18.— Corresponde al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional:

1.— Percibir todos los ingresos que correspondan a la Confederación, y requerir el pago de los valores que se adeudan a ésta.

2.— Expedir con su firma los recibos y documentos de descargo correspondientes a los ingresos que reciba.

3.— Depositar en el banco que designe el Comité Ejecutivo

Nacional los fondos a su cargo pertenecientes a la Confederación; revisar y aprobar u objetar, conjuntamente con el Presidente, los balances y estado de cuentas, y realizar todos los demás actos y diligencias que a tales cuentas se refieran.

4.— Efectuar las compras de equipo, mobiliario y otros bienes que ordene el Presidente.

5.— Tramitar y conservar ordenadamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes, los comprobantes y toda la documentación relativa a los ingresos, egresos, derechos, obligaciones y bienes de la Confederación.

6.— Efectuar las erogaciones que ordene el Presidente de acuerdo con el presupuesto.

7.— Custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, todos los bienes pertenecientes a la Confederación, y hacer inventario anual de los mismos.

8.— Establecer y llevar al día, bajo su dirección y responsabilidad inmediatas y con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo Nacional, la contabilidad de los ingresos, egresos, derechos, obligaciones y bienes de la Confederación.

9.— Expedir las certificaciones a que hubiere lugar en relación con los asuntos a su cargo.

10.— Suministrar al Presidente de la Confederación, al Comité Ejecutivo Nacional y a los funcionarios u organismos competentes cuantos informes le fueren requeridos de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes, en relación con los asuntos a su cargo.

11.— Poner los registros y documentos a su cargo a disposición de los organismos y funcionarios competentes para los exámenes e inspecciones que éstos deban practicar de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes; y proporcionar a dichos organismos, personalmente y por medio del personal bajo su dirección, todas las facilidades para efectuar tales exámenes e inspecciones.

12.— Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, en cada sesión ordinaria, un estado demostrativo de los ingresos y egresos operados durante cada mes.

13.— Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, al término de cada año, un estado general demostrativo de los ingresos y egresos operados.

14.— Preparar, de acuerdo con el Presidente y en confor-

midad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes y con las resoluciones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Confederación, así como los proyectos de modificación del mismo, para ser presentados a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional y por éste a la Asamblea General.

Sección Séptima

De los Vocales

Art. 19.— Corresponde a los Vocales:

1.— Asistir puntualmente a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y a las demás reuniones y actos para los cuales fueren convocados, y contribuir con sus opiniones, sus iniciativas y su voto a la buena marcha de la institución.

2.— Desempeñar con fidelidad y diligencia las comisiones y trabajos que les sean encomendados.

3.— Sustituir temporalmente en sus funciones al Secretario y al Tesorero, en caso de impedimento de éstos, cuando fueren designados para ello por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Octava

Del Consejo Disciplinario

Art. 20.— Los miembros del Consejo Disciplinario serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros activos de los Colegios de Profesionales Universitarios, y permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un año.

I.—Al proceder a la elección la Asamblea General designará a uno de los miembros como Presidente y a otro como Vicepresidente. Los tres restantes serán Vocales.

Art. 21.— Para poder ser elegido miembro del Consejo Disciplinario se requiere:

- a) Tener más de diez años de graduado.
- b) No haber sido condenado por crimen o por delito contra

la propiedad o las buenas costumbres, ni por falta en el ejercicio de la profesión.

c) Gozar de buena reputación.

Art. 22.— Para cada miembro del Consejo Disciplinario la Asamblea General elegirá un suplente, que deberá reunir las mismas condiciones que el titular, y que reemplazará a éste en el ejercicio de sus funciones en caso de impedimento temporal por el tiempo que dure éste, y en caso de impedimento definitivo por el tiempo que falte para completar el período para el cual fué elegido.

Art. 23.— La Asamblea General designará, además, un Secretario y un suplente de éste, que debrán ser abogados y reunir las demás condiciones requeridas para ser miembro del Consejo Disciplinario.

Art. 24.— Todas las demás materias relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo Disciplinario, a las penas que éste puede imponer y a los recursos contra sus decisiones, serán reguladas por la ley o por reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Sección Novena

De los Comités Profesionales

Art. 25.— El Comité Ejecutivo Nacional designará un Comité para cada una de las profesiones colegiadas, compuesto por cinco miembros de la misma profesión.

Art. 26.— Los miembros de los Comités Profesionales serán escogidos entre los miembros de los Colegios de Profesionales Universitarios, y pueden ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional o extraños a éste. Permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser designados nuevamente para iguales períodos sucesivos. Cada Comité Profesional elegirá de su seno al presidente, al vicepresidente y al secretario del mismo.

Art. 27.— Corresponde a cada Comité Profesional estudiar los asuntos que conciernan específicamente a la profesión a la cual correspondan e ilustrar con sus informes y opiniones al Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 28.— Los acuerdos de los Comités Profesionales serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Cualquier miembro que no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría podrá presentar informe separado.

Sección Décima

De las Comisiones

Art. 29.— Para la mejor consecución de los fines de la Confederación, el Comité Ejecutivo Nacional designará comisiones permanentes o especiales, a las cuales se encomendará la preparación de estudios, informes y proyectos, o la organización de actividades, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el propio Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 30.— Las comisiones estarán compuestas por miembros de los Colegios de Profesionales Universitarios, en el número que estime conveniente el Comité Ejecutivo Nacional. Cada una elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Art. 31.— Habrá las siguientes comisiones permanentes:

1. Comisión de régimen y administración interior.
2. “ de hacienda.
3. “ jurídica.
4. “ de normas de conducta profesional.
5. “ de publicidad.
6. “ de asambleas, congresos, concursos y otros actos.
7. “ de cultura y ampliación de estudios.
8. “ de relaciones internacionales.

I.— El Comité Ejecutivo Nacional puede en todo tiempo crear otras comisiones permanentes y modificar o suprimir las existentes.

II.— La Comisión Jurídica estará integrada por no menos de cinco abogados en ejercicio.

CAPITULO III

DE LA HACIENDA

Sección I

De los ingresos

Art. 32.— La Confederación percibirá los ingresos siguientes:

a) La parte del importe de las cuotas que fijen los estatutos de los Colegios a los miembros de éstos, con que están obligados dichos Colegios conforme a la ley a contribuir para sufragar los gastos de la Confederación.

b) Los que provengan de las suscripciones y anuncios en las publicaciones que edite la Confederación.

c) Los que provengan de la venta de obras que edite o distribuya la Confederación.

d) Los que provengan de servicios que a los colegiados o al público preste la Confederación y que por su naturaleza deban ser remunerados.

e) Las aportaciones y subsidios que pudiere asignarle el Estado.

f) Las donaciones o subvenciones que reciba de cualesquiera otras entidades o personas.

g) Los que pudiere percibir por cualesquiera otros medios lícitos con la aprobación de la Asamblea General.

h) Los impuestos, contribuciones, derechos, recargos u otros ingresos que pudiesen ser creados en su provecho de acuerdo con la ley.

Art. 33.— La parte del importe de las cuotas fijadas por sus estatutos a los miembros de los Colegios con que éstos están obligados a contribuir para sufragar los gastos de la Confederación será del treinta por ciento de dicho importe bruto.

I.— El Tesorero de cada Colegio deberá informar al Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el importe exacto de lo recaudado durante el mes anterior por concepto de cuotas, y remitir dentro del mismo plazo el porcentaje de ese importe que corresponda

a la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, por cheque expedido a favor de ésta. El Presidente y el Tesorero de cada Colegio son responsables solidariamente del fiel cumplimiento de esta disposición.

II.— Cuando hubiere transcurrido el plazo que se determina en el párrafo anterior, más el número de días que razonablemente pueda requerirse para el envío de la correspondencia, sin que las obligaciones que en dicho párrafo se establecen hayan sido cumplidas respecto de algún Colegio, sin causa justificativa, el Tesorero de la Confederación dará cuenta inmediata de ello al Presidente de la misma, quien tomará las medidas que fueren de lugar y lo comunicará a su vez al Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 34.— Las tarifas de precios de suscripción a las publicaciones que edite la Confederación, de anuncios en las mismas, de venta de obras que la Confederación edite o distribuya, y de servicios que preste a los colegiados o al público, deberán ser previamente aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tomará en cuenta al fijarlas el resarcimiento de los costos y la realización de un beneficio razonable, por una parte, y por otra la necesidad de no incurrir en especulación o en competencia incompatibles con la índole de la institución.

Sección II

De los bienes, derechos y obligaciones

Art. 35.— La Confederación puede adquirir bienes y derechos, ya sea a título oneroso o a título gratuito.

Art. 36.— Los contratos y otros actos jurídicos que engendren derechos en favor de la Confederación u obligaciones a su cargo serán firmados por el Presidente, ya sea en virtud de las atribuciones que le estén conferidas por la ley o por estos estatutos, o en virtud de mandato especial que le sea otorgado por acuerdo de la Asamblea o del Comité Ejecutivo Nacional, según el caso.

Art. 37.— La compra de bienes mobiliarios y la contratación de servicios pueden ser efectuadas de grado a grado cuan-

do el precio total no exceda de trescientos pesos, y deberán efectuarse por concurso en caso contrario.

I. Los concursos se llevarán a efecto en la forma que se determine por un reglamento especial que deberá adoptar la Asamblea General, con las autorizaciones o aprobaciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley.

II.— Las órdenes de compra serán expedidas por el Presidente para ser ejecutadas por el Tesorero.

Art. 38.— Los contratos de permuta, de arrendamiento, de préstamo, de prenda y cualesquiera otros análogos deben ser autorizados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 39.— Las donaciones y legados cuyo valor total exceda de cien pesos no pueden ser aceptados sino en virtud de acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, con la autorización del Presidente de la República.

Art. 40.— La enajenación de bienes a cualquier título debe ser autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 41.— Todos los bienes de la Confederación estarán bajo la custodia del Tesorero, quien será responsable de su conservación.

I.— El Tesorero deberá formar y mantener al día el inventario de los bienes de la Confederación, el cual deberá ser revisado y comprobado por lo menos una vez al año, en la época y en la forma que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes o las resoluciones de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo Nacional.

II.—No podrán descargarse bienes del inventario por deterioro, destrucción, pérdida, robo u otra causa cualquiera, sino con la aprobación del Comité Ejecutivo, dada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes.

Sección III

De la percepción, la custodia y el depósito de los fondos

Art. 42.— Corresponde al Tesorero percibir todos los ingresos de la Confederación y expedir con su firma los recibos y documentos de descargo.

I.— Los recibos y documentos de descargo se expedirán en las formas que determine el Comité Ejecutivo Nacional con la aprobación que corresponda, y llevarán la firma del Tesorero. De cada uno se conservará el correspondiente talón, duplicado o registro, y se dará copia o aviso al Presidente y a cualquier otro funcionario u organismo que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias pertinentes.

Art. 43.— Es obligación del Tesorero depositar en el banco que designe el Comité Ejecutivo Nacional, el primer día hábil que siga a su percepción, todos los fondos que recaude, sin que pueda retener en caja más que los fondos en suspenso para gastos menudos urgentes.

Art. 44.— Por diligencia del Presidente y del Tesorero se abrirá y mantendrá cuenta corriente en el banco que designe el Comité Ejecutivo Nacional, en la cual el Tesorero depositará los fondos de la Confederación, los cuales serán retirados por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero. Estos funcionarios revisarán los estados y balances de dicha cuenta y les darán su aprobación o les harán los reparos a que hubiere lugar.

Sección IV

De los egresos

Art. 45.— Los fondos de la Confederación sólo podrán ser invertidos para los fines de su institución, de conformidad con el presupuesto o con las modificaciones o resoluciones de la Asamblea General, y en virtud de órdenes regularmente expedidas por el Presidente de la Confederación.

Art. 46.— Las erogaciones se efectuarán únicamente por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero. Los cheques serán numerados e indicarán la partida del presupuesto a la cual sea cargada la erogación, y de cada uno se conservará el correspondiente duplicado, talón o registro.

I.— Para el pago de gastos menudos y urgentes el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar que sean puestos a disposición del Tesorero fondos en suspensiones reponibles, por la suma

que dicho Comité determine, por medio de cheques expedidos a favor del Tesorero.

II.— Se consideran gastos menudos los indispensables para el desenvolvimiento corriente de las labores y cuya cuantía no exceda de diez pesos; y gastos urgentes aquellos que no sean susceptibles de someterse sin perjuicio a la tramitación ordinaria.

III.— No se expedirán nuevos cheques para reponer la suma total autorizada sino en presencia de la liquidación completa y correcta de la suma gastada, certificada por el Tesorero y acompañada de los correspondientes comprobantes.

IV.— La liquidación del balance no gastado de los fondos concedidos para un año deberá ser presentada y certificada en igual forma por el Tesorero dentro de los quince días que sigan a la terminación de ese año.

Art. 47.— El Presidente no ordenará ninguna erogación, ni el Tesorero la efectuará, ya sea en la forma ordinaria o con cargo a los fondos en suspenso, sino a la vista de los correspondientes comprobantes debidamente formulados y aprobados.

Sección V.

Del presupuesto

Art. 48.— Corresponde a la Asamblea votar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Confederación que deba regir durante el año siguiente:

I.— Para este fin, el Presidente y el Tesorero deberán preparar, con la necesaria antelación, el ante proyecto de Presupuesto y presentarlo a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el cual, una vez que lo haya aprobado, lo presentará a su vez, a la consideración de la Asamblea.

Art. 49.— Corresponde igualmente a la Asamblea, mediante los mismos trámites establecidos en el artículo anterior, votar transferencias u otras modificaciones en el presupuesto aprobado.

Art. 50.— El Presidente no ordenará ni el Tesorero efectuará ninguna erogación que no esté regularmente autorizada y

para la cual no haya fondos disponibles en la partida del presupuesto a que corresponda.

Sección VI

De la contabilidad

Art. 51.— La contabilidad de los ingresos, egresos, bienes, derechos y obligaciones de la Confederación se llevará bajo la dirección y responsabilidad del Tesorero.

Art. 52.— Dicha contabilidad estará sujeta a la vigilancia y el control del Contralor y Auditor General y de la Cámara de Cuentas de la República, y se llevará de acuerdo con los sistemas y regulaciones que éstos determinen o aprueben y con las instrucciones y órdenes del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.— Los cargos en los diversos organismos de la Confederación tendrán el carácter de honoríficos y gratuitos, a excepción de aquellos a los cuales, por la naturaleza de sus actividades, se les asigne remuneración en el presupuesto.

Art. 54. El año conómico de la Confederación y de sus organismos comenzará el día primero de Enero y terminará el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

CAPTITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55.— Los delegados, titulares o suplentes, designados por los Colegios de Profesionales Universitarios, así como el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y los Vocales del Comité Ejecutivo Nacional que hayan sido designados o elegidos al constituirse la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones desde la fecha de sus respectivas designaciones, hasta el día treinta y uno de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis. El segundo período de dos años comenzará el primero de Septiembre del mismo año.

Art. 56.— Tan pronto como haya quedado definitivamente constituida la Confederación deberá votarse el presupuesto de ingresos y egresos para el período que terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Art. 57.— Estos estatutos, así como las modificaciones que se les hicieren, una vez que hubieren sido aprobados por el Presidente de la República, entrarán en vigor después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dados en la Asamblea General de Delegados de los Colegios de Profesionales Universitarios celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro”.

Art. 2.— Envíese al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 33, que nombra al Lic. Herman Cruz Ayala, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios
(G. O. No. 7722, del 25 de julio de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 33

VISTO el artículo 15 de la Ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, No. 3796, del 3 de abril del 1954;